REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JL Diesel Servi, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2537

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00033 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JL Diesel Servi, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone, Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por

PER1

2. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00092-2013 de fecha 27 de mayo de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad JL Diessel Servi SRL., las impugnaciones realizadas a las declaraciones juradas del Impuestos sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2010; enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto y noviembre del año 2011 y febrero y mayo del año 2012 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2009, 2010 y 2011, la cual no conforme solicitó su

reconsideración mediante resolución núm. 306-2014 de fecha 26 de marzo de 2014, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00033 de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, la sociedad comercial JL DIESSEL SERVI, S.R.L., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 306-2014, de fecha 26 de marzo del 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia deja sin efecto la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00092-2013, de fecha 27/05/2013. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial JL DIESSEL SERVI, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JL Diesel Servi, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al Principio de Legalidad, articulo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13. **Tercer medio**: Falta de instrucción, por no fijar audiencias como medida de instrucción, constitucionalización del art. 176 párrafo III del Código Tributario; art. 69.2 de la Constitución Dominicana e igualdad de trato, art. 39 de la Carta Magna; y violación a la verdad material" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JL Diesel Servi, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida JL Diesel Servi, S. R. L. de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que la notificación del memorial de defensa deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

8. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: **"A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios**"; "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"; En efecto, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

9. En ese mismo orden, "ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del

Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido[1]". (sic)

10. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 2390/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a "la calle Peña Batlle núm. 169, apartamento 1, sector Villa Juana, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde mi requerido, la sociedad JL DIESEL SERVI, S. R. L., ostenta formal domicilio social y fiscal registrado. Una vez allí, hablando personalmente con ver nota adjunta quien me dijo ser ... de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza" (sic).

11. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica que el acto fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 143 del 29 de enero de 2020.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JL Diesel Servi, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

actuante que se trasladó de manera sucesiva: "PRIMERO: A la ADD1 esquina ADD2 ADD3 Lugar donde tiene su domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y una vez allí, hablando con (nombre ilegible) PER2 quien me dijo ser empleada de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; SEGUNDO: A la ADD1 esquina ADD4 Lugar donde tiene su domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí, hablando con PER3 quien me dijo ser empleado de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; TERCERO: A la ADD5 ADD6 Lugar donde tiene su domicilio EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y una vez allí, hablando con PER4 de PER5 (apellido no legible), quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona esta con calidad para recibir el presente acto; CUARTO: A la ADD7 ADD8 Lugar donde tiene su domicilio LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, y una vez allí, hablando con (nombre no legible) PER6 quien me dijo ser empleado de mi requerida, he procedido a visar el presente acto, dejando copia fiel del mismo en cada uno

de los lugares de mi traslado. Dando así formal domicilio desconocido al mismo". (sic)

12. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida JL Diesel Servi, S. R. L. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 2390/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial Aquiles Pujols Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad

y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, la doctrina jurisprudencial observada lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JL Diesel Servi, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00033 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XGAQ-96LY-QTVE-JF3U